



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1- 352

OPRAC 1 - 502

Seguros de crédito a la exportación, bienes en locación financiera, prenda fija sobre máquinas agrícolas, viales e industriales e hipotecas en grados distinto de primero. Tratamiento como garantías preferidas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 3.1.1.7., 3.1.1.8. y 5.3. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por los siguientes:

"3.1.1.7. Hipoteca.

i) Cualquiera sea su grado de prelación (siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados) sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino (de acuerdo con el Manual de Originación y Administración de Préstamos Inmobiliarios), y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997 = 100-, conforme a la siguiente escala:

a) Hasta 1,50:

- Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.

50

- Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes.

100



- b) Más de 1,50. 100
- El ponderador aplicable a cada operación no se modificará por las variaciones posteriores del índice utilizable.
- ii) Cualquiera sea su grado de prelación (siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados) sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de préstamos otorgados hasta el 31.12.97, para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino.
- a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 50
- b) Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 100
- iii) Cualquiera sea su grado de prelación (siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados) sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia.
- a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 75
- b) Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 100
- iv) Cualquiera sea su grado de prelación (siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados) sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de financiaciones otorgadas para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino, y se verifiquen las siguientes condiciones:
- a) Valor máximo de tasación del bien: \$ 70.000.
- b) Plazo máximo: 10 años.
- c) Cumplimiento de los restantes lineamientos establecidos en el Manual de Originación y Administración de Préstamos Inmobi-



liarios, con excepción de la exigencia vinculada a la forma de determinar los ingresos computables de los solicitantes y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997 = 100-, conforme a la siguiente escala:

Hasta 1,50:

- Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 50

- Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 100

Más de 1,50. 100

v) Cualquiera sea su grado de prelación (siempre que la entidad sea acreedora en todos los grados) sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes que no cumplan con el Manual de Originación y Administración de Préstamos Inmobiliarios, y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997 = 100-, conforme a la siguiente escala:

a) Hasta 1,50:

- Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 50

- Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación



- de tales bienes. 100
- b) Más de 1,50. 100"
- "3.1.1.8. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de mercado de los vehículos automotores y máquinas agrícolas. 50
 - ii) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 60% del valor de mercado de las máquinas viales e industriales. 50
 - iii) Sobre el importe que supere el 75% o 60% del valor de mercado de los bienes, según corresponda. 100"
- "5.3. Vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248.
- 5.3.1. Sobre el 75% del valor de los vehículos automotores y máquinas agrícolas. 50
 - 5.3.2. Sobre el 60% del valor de las máquinas viales e industriales. 50
 - 5.3.3. Sobre el resto de la financiación. 100"
2. Incorporar como punto 3.1.1.13. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", el siguiente:
- "3.1.1.13. Seguros de crédito a la exportación -operaciones sin responsabilidad para el cedente- que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:



a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

- i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o

- ii) del exterior que cuenten con calificación "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales.

c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:

- cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y

- haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria. 50"

3. Sustituir los puntos 1.2.1. y 1.2.4. de la Sección 1. y los puntos 3.1.17. y 3.1.21.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" por los siguientes:

"1.2.1. Hipotecas sobre inmuebles cualquiera sea su grado de prelación (siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados)."

"1.2.4. Bienes en locación financiera que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia)."



"3.1.17. Hipoteca sobre inmuebles cualquiera sea su grado de prelación, siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):

3.1.17.1. Cuando se trate de financiaciones otorgadas hasta el 31.12.97 sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.17.2. Cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el Banco Central de la República Argentina, correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997= 100-, conforme a la siguiente escala:

a) Hasta 1,50: 75% del valor de tasación del bien.

b) Más de 1,50: 55% del valor de tasación del bien.

3.1.17.3. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien."

"3.1.21.3. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de tasación del bien."

4. Incorporar como garantía preferida "A" en la Sección 1. de las normas sobre "Garantías", el siguiente punto:

"1.1.19. Seguros de crédito a la exportación -operaciones sin responsabilidad para el cedente- que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público", cualquiera sea el plazo de la operación. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá contemplar la efectivización de los créditos dentro de los 90 días corridos de su vencimiento y estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional



evaluadora de riesgo, o

- ii) del exterior que cuenten con calificación "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:
 - cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y
 - haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria."

5. Incorporar como garantía preferida "B" en la Sección 1. de las normas sobre "Garantías", el siguiente punto:

"1.2... Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 90 días sin exceder de 180 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.19."

6. Incorporar en la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" los siguientes puntos:

"3.1.21.4. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de tasación del bien."

"3.1.22. Seguros de crédito a la exportación (puntos 1.1.19 y 1.2....): 100% del valor nominal de los documentos."

7. Incorporar como punto 2.2.15. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" al siguiente:

"2.2.15. Financiaciones de exportaciones -operaciones sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito de riesgo comercial y, de corresponder, de riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:

- a) Compañías de seguros locales que cuenten:
 - con calificación "AA" o superior otorgada por



alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o
 - ii) del exterior que cuenten con calificación "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:
 - cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y
 - haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria."

8. Incorporar en la Sección 4. de las normas sobre "Clasificación de deudores", el siguiente punto:

"4.6. Financiaciones -sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito a la exportación por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público".

Se procederá a clasificar a la compañía de seguros en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la primera obligación vencida impaga, a partir del momento en que, no habiendo sido rechazado el reclamo, se verifique la falta de pago del siniestro luego de vencidos los plazos comprometidos en la póliza (90 ó 180 días, según corresponda).

No serán objeto de clasificación quienes resulten deudores en operaciones de cesión sin responsabilidad para el cedente para financiar exportaciones que cuenten con la cobertura de una compañía de seguros por el riesgo comercial.

Solo se aplicarán los criterios precedentes cuando se trate de compañías de seguros que, en origen, hayan reunido los requisitos pertinentes establecidos en las normas sobre "Garantías".



9. Sustituir el punto 2.1. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por el siguiente:

"2.1. Pautas básicas

2.1.1. Criterio general.

Sobre el total de las deudas de los clientes, según la clasificación que corresponde asignarles, deberán aplicarse las siguientes pautas mínimas de provisionamiento:

Categoría	Con garantías preferidas	Sin garantías preferidas
1. En situación y cumplimiento normal	1%	1%
2. Con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3%	5%
3. Con problemas y cumplimiento deficiente	12%	25%
4. Con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25%	50%
5. Irrecuperable	50%	100%
6. Irrecuperable por disposición técnica	100%	100%

2.1.2. Criterios especiales.

2.1.2.1. Los certificados de participación o títulos de deuda garantizados con activos de fideicomisos comprendidos en la ley de entidades financieras deberán provisionarse según el porcentaje que mensualmente indiquen los respectivos fiduciarios con ajuste al correspondiente modelo de apropiación.

2.1.2.2. Cuando la clasificación en la categoría "irrecuperable" corresponda a la situación prevista en el último párrafo del punto 6.5.5. de la Sección 6. de las normas sobre clasificación de deudores, la totalidad de la deuda deberá ser provisionada al 100%, excepto que cuente con garantías preferidas "A".

2.1.2.3. A los fines de la determinación de las provisiones se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías preferidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre garantías.

Las financiaciones que excedan los respectivos márgenes de cobertura



estarán sujetas a la constitución de provisiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías.

2.1.2.4. Las financiaciones totalmente cubiertas con garantías preferidas "A" estarán sujetas a la constitución de la provisión establecida con carácter general para la cartera normal.

2.1.2.5. Las financiaciones -sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito a la exportación por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público" estarán sujetas a la constitución de las siguientes provisiones:

a) para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera no haya efectuado el reclamo en los términos fijados en la póliza: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Igual criterio se aplicará cuando se trate de operaciones consideradas como garantía preferida "B".

b) para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera haya efectuado el reclamo dentro de los términos fijados en la póliza:

- si la compañía de seguros no rechaza el reclamo en los términos establecidos y no cancela el siniestro: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos -sin garantías preferidas- en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Además, la compañía de seguros deberá ser informada en la "Central de Deudores del Sistema Financiero" en la categoría que corresponda según los criterios aplicables para la cartera de consumo.

- si la compañía de seguros rechaza el reclamo, ya sea por cuestiones formales o litigiosas, se atribuirán los porcentajes establecidos en función de la mora



según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado."

10. Incorporar en el Anexo II a la Comunicación "A" 2140 los siguientes puntos:

"3.11. Las financiaciones de exportaciones -operaciones sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público" de una misma compañía de seguros y demás financiaciones a la compañía que observe los requisitos establecidos en el punto 2.2.15. de las normas sobre "Graduación del crédito": 15% de la RPC."

"4.9. Las financiaciones de exportaciones -operaciones sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público" cuyas pólizas estén emitidas por compañías que observen los requisitos establecidos en el punto 2.2.15. de las normas sobre "Graduación del crédito"."

"4.10. Los créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en operaciones de financiación de exportaciones."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados pertinentes.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de Normas

ANEXOS (*)

* Se adjuntan las hojas correspondientes a las norma sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Garantías" y "Graduación del crédito". Las hojas correspondientes a los restantes textos ordenados se encuentran en elaboración y serán divulgadas oportunamente.



I	I	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE	I	I
I	I	SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION,	I	I
I	I	BIENES EN LOCACION FINANCIERA, PRENDA	I	Anexo I
I	B.C.R.A.	FIJA SOBRE MAQUINAS AGRICOLAS, VIALES	I	a la Com. I
I	I	E INDUSTRIALES E HIPOTECAS EN GRADOS	I	"A" 3314 I
I	I	DISTINTO DE PRIMERO. TRATAMIENTO	I	I
I	I	COMO GARANTIAS PREFERIDAS	I	I

1. En muchos países, especialmente los más desarrollados, las autoridades de regulación bancaria han establecido un tratamiento especial en materia de exigencia de capital y/o de previsionamiento respecto de las financiaciones de operaciones de exportación, cuando estas cuentan con la cobertura de un seguro de crédito extendido por compañías especializadas.

Ello ha constituido un mecanismo que tiene por objeto facilitar la apertura de nuevos mercados ya que permite otorgar financiación a los importadores en términos competitivos, promover y diversificar las exportaciones al tiempo que se minimiza el riesgo de no pago que eventualmente deberían soportar los bancos que acuerdan los créditos.

En general, las pólizas que se extienden cubren los riesgos comerciales -relacionados con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el importador- y políticos -relativos a decisiones soberanas del país al cual se dirigen las ventas-.

En nuestro país, la cobertura de los riesgos extraordinarios en la operatoria de seguro de crédito a la exportación está a cargo del Estado Nacional (Ley 20.299), en el que el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE) cumple la función de autoridad de aplicación del régimen, mientras que en materia de riesgos comerciales operan tres compañías privadas (CASCE, Aseguradora de Créditos y Garantías y COFACE Argentina). Estos seguros no han recibido, hasta el presente, un tratamiento diferencial en cuanto a la normativa prudencial del Banco Central, por lo que las financiaciones respectivas se encuentran sujetas al régimen general.

Dado que se considera que el desarrollo de operaciones con seguro de crédito a la exportación es un elemento básico de la política exportadora, se estima que es razonable adoptar algunas pautas aplicadas en otros países en línea con tal propósito, de especial aplicación en los créditos cedidos sin responsabilidad.

A tal efecto, las operaciones de financiamiento de exportaciones que cuenten con esas coberturas tendrán el tratamiento de garantía preferida "A", en la medida en que los eventuales siniestros sean efectivizados dentro de los 90 días corridos de su vencimiento y la compañía de seguros interviniente cuente con determinada calificación de riesgo. De superar ese plazo y sin exceder de 180 días, serán tratados como garantía preferida "B".

La aplicación del citado esquema determina la necesidad de adaptar otras normas a fin de utilizar un criterio homogéneo. En tal sentido, se ajustan las disposiciones relativas a la exigencia de capital mínimo, graduación de crédito, fraccionamiento del riesgo, clasificación de deudores y previsionamiento por riesgo de incobrabilidad, para lo cual se



tiene en cuenta, sustancialmente, que la operación en la práctica queda sujeta a la solvencia de la compañía de seguros.

2. En otro orden, se incorporarán las maquinarias agrícolas, viales e industriales como bienes que pueden ser objeto de locación financiera, además de los inmuebles y los vehículos automotores.

Se trata de bienes que deben ser anotados en los registros de propiedad del automotor, según la Disposición 849/96 de la respectiva Dirección Nacional, exigiéndose como recaudo que cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia.

Además, se estima que esta medida facilitará la financiación de los distintos sectores de la economía que utilizan esos implementos, lo cual tendrá un alto efecto sobre su reactivación y sobre las economías regionales.

La incorporación de esas maquinarias como bienes susceptibles de ser dados en locación financiera lleva a adecuar las normas en materia de garantías y de capitales mínimos y también a prever un tratamiento similar en caso de que la financiación de esos bienes sea otorgada bajo la modalidad de prenda, con algunas diferencias en materia de márgenes de aforo que surge del distinto mercado secundario que tienen las maquinarias.

3. Por otra parte, se especifica el criterio a observar cuando las entidades otorguen financiaciones con garantía hipotecaria en grado distinto de primero.

La medida tiene el propósito de facilitar los préstamos adicionales o ampliaciones que en muchas oportunidades se otorgan respecto de bienes que ya cuentan con el gravamen de hipoteca y que, por una cuestión de costos operativos, resulta conveniente instrumentar con hipoteca de otros grados de prelación.

Ese tratamiento se define en las normas sobre garantías y capitales mínimos requiriéndose que una misma entidad financiera sea la acreedora que cuente con las garantías hipotecarias en los distintos grados.

Asimismo, en materia de capitales mínimos se elimina el actual ponderador de 200% para el caso de que el precio de los inmuebles exceda 2 veces el valor base (octubre de 1997), a fin de mantener la consistencia con otros tipos de financiaciones sin garantía. Ello sin perjuicio de observar la evolución de los precios para el caso de que eventualmente resulte necesario adoptar medidas complementarias de presentarse una "burbuja" en los valores de las propiedades que pueda significar, en lo futuro, un mayor riesgo para la solvencia de las entidades.



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

- 3.1.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora.
- i) De pesos o dólares estadounidenses. 0
 - ii) De francos franceses, francos suizos, libras esterlinas, marcos alemanes y yenes o de títulos valores públicos nacionales, en ambos casos computados por el 90% de su valor de mercado. 0
- 3.1.1.3. Aval del Gobierno Nacional (únicamente respecto de operaciones vigentes al 30.6.93). 0
- 3.1.1.4. Reembolsos automáticos de operaciones de exportación correspondientes a convenios de créditos recíprocos multilaterales y bilaterales de comercio exterior. 0
- 3.1.1.5. Fondos de garantía provinciales, siempre que éstos cuenten con la afectación especial de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos. 0
- 3.1.1.6. En títulos valores públicos nacionales, computados por el 90% de su valor de mercado. 0
- 3.1.1.7. Hipoteca.
- i) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino (de acuerdo con el Manual de Origenación y Administración de Préstamos Inmobiliarios), y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

se otorgue la financiación y al mes base - octubre de 1997 = 100-, conforme a la siguiente escala:

- a) Hasta 1,50:
 - Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 50
 - Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 100
- b) Más de 1,50. 100

El ponderador aplicable a cada operación no se modificará por las variaciones posteriores del índice utilizable.

- ii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de préstamos otorgados hasta el 31.12.97, para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino.
 - a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 50
 - b) Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. 100
- iii) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia.
 - a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 75
 - b) Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 100

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

iv) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de financiaciones otorgadas para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino, y se verifiquen las siguientes condiciones:

a) Valor máximo de tasación del bien: \$ 70.000.

b) Plazo máximo: 10 años.

c) Cumplimiento de los restantes lineamientos establecidos en el Manual de Originación y Administración de Préstamos Inmobiliarios, con excepción de la exigencia vinculada a la forma de determinar los ingresos computables de los solicitantes y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre 1997 = 100-, conforme a la siguiente escala:

Hasta 1,50:

- Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 50

- Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 100

Más de 1,50. 100

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 5
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

v) En primer grado, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, para su adquisición o mejora o cancelación de préstamos preexistentes que no cumplan con el Manual de Origenación y Administración de Préstamos Inmobiliarios, y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)", que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997 = 100-, conforme a la siguiente escala:

- a) Hasta 1,50:
 - Respecto del apoyo crediticio que no supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 75
 - Sobre el importe que supere el 50% del valor de tasación de tales bienes. 100
- b) Más de 1,50. 100

3.1.1.8. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

- i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de mercado de los vehículos automotores y máquinas agrícolas. 50

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

- ii) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 60% del valor de mercado de máquinas viales e industriales. 50
 - iii) Sobre el importe que supere el 75% ó 60% del valor de mercado de los bienes, según corresponda. 100
- 3.1.1.9. “Warrant” sobre trigo, maíz, girasol, soja y azúcar y, en operaciones que cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre otros productos:
 - i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 90% del valor de mercado de tales bienes. 50
 - ii) Sobre el importe que supere el 90% del valor de mercado de tales bienes. 100
- 3.1.1.10. Constituidas por facturas a cobrar a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, agua, teléfono, etc.
 - i) Respecto de la asistencia que no supere el 80% del valor nominal. 75
 - ii) Sobre el excedente. 100
- 3.1.1.11. Constituidas por cupones de tarjetas de crédito.
 - i) Respecto de la asistencia que no supere el 75% del valor nominal. 75
 - ii) Sobre el excedente. 100
- 3.1.1.12. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de las tablas de indicadores de riesgo aplicables a las restantes financiamientos de los puntos 5.1. y 5.2. de la Sección

Versión: 5a.	Comunicación “A” 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 7
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

5., según corresponda al cálculo de los valores de "Cer₁" y "Cer₂". 50

3.1.1.13. Seguros de crédito a la exportación -operaciones sin responsabilidad para el cedente- que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o

ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

50

b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior. 50

c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 8
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

	- cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y	
	- haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.	50
3.1.2.	Créditos documentarios utilizados, excepto los de pago diferido, cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
3.2.	Al sector público no financiero.	
3.2.1.	Al Gobierno Nacional (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	0
3.2.2.	Empresas del Gobierno Nacional (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	
3.2.2.1.	Constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, con la garantía expresa del Gobierno Nacional.	0
3.2.2.2.	No constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, sin la garantía expresa del Gobierno Nacional.	50
3.2.3.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	0
3.2.4.	Sociedades del Gobierno Nacional, excepto de economía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa.	50
3.2.5.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 9
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

3.3. Al sector financiero.

Bancos oficiales de la Nación -cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional-, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. 0

3.4. Con aval de bancos del exterior.

3.4.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

3.4.2. Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 20

3.5. A bancos del exterior.

3.5.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y a sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

3.5.2. Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 20

4. Otros créditos por intermediación financiera.

4.1. Por operaciones con el Banco Central de la República Argentina. 0

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 10
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

4.2.	Obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda comprados correspondientes a emisiones propias.	0
4.3.	Alquileres devengados a cobrar por locaciones financieras.	
4.3.1.	De inmuebles para vivienda del arrendatario y vehículos automotores.	50
4.3.2.	De los demás bienes.	75
4.4.	Compras a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar.	
4.4.1.	Con margen de cobertura de 20% o más en la especie transada o en certificados de depósito a plazo fijo en la propia entidad interviniente.	0
4.4.2.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	0
4.4.3.	Otras.	20
4.5.	Deudores por ventas a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases activos.	
4.5.1.	Con margen de cobertura de 20% o más en la especie transada o en certificados de depósito a plazo fijo en la propia entidad interviniente.	0
4.5.2.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	0
4.5.3.	Otros.	20
4.6.	Compras al contado a liquidar de títulos valores y de moneda extranjera, y sus correspondientes primas a devengar.	0
4.7.	Deudores por ventas al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores.	0
4.8.	Compras a término de títulos valores privados y otros, excepto públicos nacionales, vinculadas o no a pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar.	
4.8.1.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	0
4.8.2.	Otras.	50

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 11
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

4.9.	Deudores por ventas a término de títulos valores privados y otros, excepto públicos nacionales, vinculadas o no a pases activos.	
4.9.1.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	0
4.9.2.	Otros.	50
4.10.	Operaciones vencidas al contado a liquidar y a término de títulos valores públicos nacionales, privados y otros y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases, en las cuales la entidad financiera ya hubiera efectivizado su prestación y se encontrara pendiente la recepción de la contrapartida convenida, cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada.	
4.10.1.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20
4.10.2.	Otras.	100
4.11.	Otras compras a término, sus correspondientes primas a devengar y deudores por otras ventas a término.	
4.11.1.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	0
4.11.2.	Otras.	50
4.12.	Cauciones y pases bursátiles.	
4.12.1.	De títulos valores públicos nacionales.	
4.12.1.1.	Con margen de cobertura de 20% o más en la especie transada.	0
4.12.1.2.	Con otros márgenes de cobertura.	20
4.12.2.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	0
4.12.3.	Otras.	50
4.13.	Con bancos del exterior.	
4.1.3.1.	Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o con sus sucursales en otros países y con sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen	

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 12
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

	de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria.	0
4.13.2.	Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20
4.14.	Con el sector financiero.	
	Bancos oficiales de la Nación -cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional-, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiamientos que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos.	0
4.15.	Con aval de bancos del exterior.	
4.15.1.	Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria.	0
4.15.2.	Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20
4.16.	Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina.	0
5.	Bienes en locación financiera.	
5.1.	Inmuebles para vivienda del arrendatario.	



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

- 5.1.1. Financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)" que, mensualmente, elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997= 100-, conforme a la siguiente escala:
- 5.1.1.1. Hasta 1,50:
- i) Sobre el 75% del valor de los bienes. 50
 - ii) Sobre el resto de la financiación. 100
- 5.1.1.2. Más de 1,50. 100
- El ponderador aplicable a cada operación no se modificará por las variaciones posteriores del índice utilizable.
- 5.1.2. Financiaciones otorgadas hasta el 31.12.97.
- 5.1.2.1. Sobre el 75% del valor de los bienes. 50
- 5.1.2.2. Sobre el resto de la financiación. 100
- 5.2. Otros inmuebles.
- 5.2.1. Sobre el 50% del valor de los bienes. 75
- 5.2.2. Sobre el resto de la financiación. 100
- 5.3. Vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248.
- 5.3.1. Sobre el 75% del valor de los vehículos automotores y máquinas agrícolas. 50
- 5.3.2. Sobre el 60% del valor de las máquinas viales e industriales. 50
- 5.3.3. Sobre el resto de la financiación. 100

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 14
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

6.	Otros activos no inmovilizados, excepto los deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.	
6.1.	Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.	0
6.2.	Otros.	
6.2.1.	Participaciones en el capital de sociedades del país y del exterior.	100
6.2.2.	Cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyos activos estén constituidos por:	
6.2.2.1.	Títulos valores públicos nacionales.	0
6.2.2.2.	Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.	20
6.2.3.	Demás.	100
7.	Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.	
7.1.	Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
7.2.	Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas.	100
7.3.	Al sector público no financiero.	
7.3.1.	Al Gobierno Nacional (únicamente respecto de operaciones concertadas hasta el 31.5.00).	0
7.3.2.	Empresas del Gobierno Nacional, (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	
7.3.2.1.	Constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, con la garantía expresa del Gobierno Nacional.	0
7.3.2.2.	No constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, sin la garantía expresa del Gobierno Nacional.	50

Versión: 8a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 15
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

7.3.3.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	0
7.3.4.	Sociedades del Gobierno Nacional excepto de economía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa.	50
7.3.5.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100
7.4.	Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta.	
7.4.1.	Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.	0
7.4.2.	Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional.	0
7.5.	Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fspn" .	100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

En los casos de nuevas financiaciones o refinanciaciones que se otorguen a clientes incluidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, los ponderadores de riesgo aplicables se multiplicarán por el factor 0,80, siempre que la tasa de interés de esas operaciones se

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 16
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

encuentre comprendida en el primer tramo de las tablas de indicadores de riesgo de los puntos 5.1. y 5.2. de la Sección 5., según corresponda al cálculo de los valores de "Cer₁" y "Cer₂".

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 17
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2º	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2º párrafo).
3.	3.6.2.9.						Según Com. "A" 3307. Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.7.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2931.
					5.1.2.		
3.	3.7.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
3.	3.7.	último	"A" 2494		5.3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Punto 1.1. modif. por Com. "A" 3274.
4.	1.4.1.		"A" 2192			antepe- núltimo	
4.	1.4.2.		"A" 2290			1º y 2º	
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872, 3039 y 3274. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, "A" 2939 y "A" 3314.
4.	3.1.1.7.	iii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y "A" 3314.
4.	3.1.1.7.	iv)	"A" 2939		1.		Según Com. "A" 3314.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 3314				
4.	3.1.1.8.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3314.
4.	3.1.1.9. a 3.1.1.11.		"A" 2136	I			
4.	3.1.1.12.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3141 y "A" 3314.
4.	3.1.1.13.		"A" 3314				
4.	3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
4.	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
4.	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3274.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541 y "A" 3133.
4.	4.16.		"A" 3064		3.		
4.	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632 y "A" 3314.
4.	5.2. a 5.3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3314.
4.	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793 y "A" 2872.
4.	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 7.3.2. a 7.3.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
4.		antepe- número	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3307.
4.		dos últi- mos	"A" 3286		2.		
5.	5.1.1.		"A" 2419 "A" 3040		2. 1.		Según Com. "A" 3307.
5.	5.1.2.		"A" 2136 "A" 2419	II	2.		Según Com. "A" 3040 y 3307.
5.	5.2.		"A" 3307				
6.	6.1.		"A" 2922	I			
6.	6.2.		"A" 2922	I			
6.	6.3.		"A" 2922	I			
6.	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
6	6.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064.



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

dad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.18. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento y en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de las tablas de indicadores de riesgo aplicables a las restantes financiaciones (puntos 5.1.2. y 5.2.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

1.1.19. Seguros de crédito a la exportación -operaciones sin responsabilidad para el cedente- que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público", cualquiera sea el plazo de la operación. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá contemplar la efectivización de los créditos dentro de los 90 días corridos de su vencimiento y estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o

ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 7
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

- cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y
- haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

1.2. Preferidas "B".

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 1.1. con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11., en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.
- 1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado.
- 1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumplan los restantes requisitos mencionados en el punto 1.1.18.
- 1.2.4. Bienes en locación financiera que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).
- 1.2.5. Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 90 días sin exceder de 180 días contados en forma corrida desde el vencimiento cualquiera sea el plazo de la operación, y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.19.
- 1.2.6. Preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses, con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11.

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local -salvo los casos previstos expresamente-, se considerarán no preferidas.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputo.

- 3.1.11. Títulos de crédito (punto 1.1.11.).
 - 3.1.11.1. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 90%.
 - 3.1.11.2. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 80%.
 - 3.1.11.3. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 80%.
 - 3.1.11.4. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 70%.
- 3.1.12. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.12.): 90%.
- 3.1.13. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.13.): 80%.
- 3.1.14. Títulos valores privados (punto 1.1.14.): 70% de su valor de cotización.
- 3.1.15. Títulos de crédito provinciales y municipales (punto 1.1.15.): 90% de su valor nominal.
- 3.1.16. Prenda fija con desplazamiento (punto 1.1.16.): 75% del valor de tasación del bien.
- 3.1.17. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):
 - 3.1.17.1. Cuando se trate de financiaciones otorgadas hasta el 31.12.97 sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen: 75% del valor de tasación del bien.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputo.

- 3.1.17.2. Cuando se trate de financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen y según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de “Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)”, que mensualmente elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el Banco Central de la República Argentina, correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997= 100-, conforme a la siguiente escala:
- a) Hasta 1,50: 75% del valor de tasación del bien.
 - b) Más de 1,50: 55% del valor de tasación del bien.
- 3.1.17.3. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.
- 3.1.18. Prenda fija con registro en primer grado (punto 1.2.2.): 75% del valor de tasación del bien.
- 3.1.19. De sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.18. y 1.2.3.): 90%.
- 3.1.20. Títulos de crédito (punto 1.1.17.): 85% del valor nominal de los documentos.
- 3.1.21. Bienes en locación financiera (punto 1.2.4.):
- 3.1.21.1. Inmuebles para vivienda del arrendatario.

Financiaciones otorgadas, según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de “Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)” que, mensualmente, elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base -octubre de 1997= 100-, conforme a la siguiente escala:
 - Hasta 1,50: 75% del valor de tasación del bien.
 - Más de 1,50: 55% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.21.2. Otros inmuebles: 55% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.21.3. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de tasación del bien.
 - 3.1.21.4. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de tasación del bien.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 3
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputo.

3.1.22. Seguros de crédito a la exportación (puntos 1.1.19. y 1.2.5.): 100% del valor nominal de los documentos.

3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	Único	1.1.		
1.	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932.
1.	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932.
1.	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, f)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.10.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.14.		"A" 2932	único	1.1.14.		
1.	1.1.15.		"A" 2932	único	1.1.15.		
1.	1.1.16.		"A" 2932	único	1.1.16.		
1.	1.1.17.		"A" 3114		1.		
1.	1.1.18.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307.
1.	1.1.19.		"A" 3314				
1.	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), "A" 2932 y "A" 3314.
1.	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y Com. "A" 2932.
1.	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y Com. "A" 2932.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
1.	1.2.4.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314.
1.	1.2.5.		"A" 3314				
1.	1.2.6.		"A" 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
2.	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1.	2º	
2.	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	



GARANTIAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		
3.	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
3.	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		
3.	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		
3.	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		
3.	3.1.7.		"A" 2932	único	3.1.7.		
3.	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
3.	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
3.	3.1.10.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
3.	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104.
3.	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.12.		
3.	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.13.		
3.	3.1.14.		"A" 2932	único	3.1.14.		
3.	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.15.		
3.	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.16.		
3.	3.1.17.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Según Com. "A" 2932 y "A" 3314.
3.	3.1.18.		"A" 2932	único	3.1.18.		
3.	3.1.19.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141.
3.	3.1.20.		"A" 3114		2.		
3.	3.1.21.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314.
3.	3.1.22.		"A" 3314				
3.	3.2.		"A" 2216	II		5º	



B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.2.11. Créditos que cuenten con avales extendidos por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de tales operaciones no superen las fijadas para el primer tramo establecido en las tablas de indicadores de riesgo aplicables a las restantes financiaciones, conforme a lo previsto en los puntos 5.1.2. y 5.2.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".
- 2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.
- 2.2.13. Facilidades a la Nación, provincias, municipalidades y empresas controladas por alguno de esos niveles de gobierno, en la medida en que estén exceptuadas de las restricciones al financiamiento al sector público no financiero.
- 2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.
- 2.2.15. Financiaciones de exportaciones -operaciones sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito de riesgo comercial y, de corresponder, de riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público". La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación "AA" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y
- reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales que cuenten con calificación "AA" o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o
 - ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:
- cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y
 - haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3314	Vigencia: 06.08.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1º	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
1.	1.1.	2º					Incorpora aclaración interpretativa
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
2.	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
2.	2.2.2.	1º	"A" 467	único	3.1.		
2.	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
2.	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
2.	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
2.	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
2.	2.2.6.	1º	"A" 467	único	4.3.		
2.	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
2.	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
2.	2.2.8.		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054.
	excepto 2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.
2.	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
2.	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098 y "B" 5477.
2.	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410 y 3307.
			"A" 2410		7.		
2.	2.2.12. a 2.2.14.		"B" 5902		10.	último	
2	2.2.15.		"A" 3314				
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1º	Según Com. "A" 2373.
3.	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373.
3.	3.1.2.2.	1º a 6º	"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
3.	3.1.2.2.	7º	"B" 5902		10.	1º	
3.	3.1.2.2.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3º	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
3.	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.
3.	3.3.		"A" 2156		5.		